

## **FORMULA DECLARACIÓN. SOLICITA SOBRESEIMIENTO.**

Sr. Juez:

**MARTÍN SABBATELLA**, DNI 21.486.727, por derecho propio, conjuntamente con mis abogados defensores Graciana Peñafort Colombi y Alejandro Rua, constituyendo domicilio en la calle Montevideo 725 piso 6to. Ofic. 11 de la Ciudad de Buenos Aires, en la **causa N° 11778/2015**, ante Ud. me dirijo y digo:

### **I.- OBJETO**

Que habiendo sido notificado de la citación a prestar declaración indagatoria en la presente causa, y a efectos de ejercer mi derecho de defensa en juicio, vengo a presentar declaración por escrito en los términos del art. 294 del CPPN, la cual solicito sea agregada al expediente.

En ese sentido, niego taxativamente haber cometido una conducta ilegal. Mi conducta se ajustó a derecho en cada una de las instancias en las que participé como Presidente del Directorio de la AFSCA. Particularmente, niego haber ejercido abuso de autoridad ni incumplimiento de mis deberes como funcionario público.

En base a las aclaraciones que aquí se formulan, solicito que se me sobresea en la presente causa, por estar la imputación basada en hechos falsos y resultar la misma atípica.

## **II.- EL REQUERIMIENTO FISCAL. IMPUTACIÓN.**

En el requerimiento fiscal que luce a fs. 30/32, se imputa:

1) Que la resolución N° 1121-AFSCA/14 se adoptó de manera ilegal, sin respetar el procedimiento previsto en el reglamento de funcionamiento interno de directorio aprobado mediante resolución N° 312-AFSCA/10;

2) Que el tratamiento del proyecto de resolución de inicio de la adecuación de oficio del Grupo Clarín no estaba previsto en el orden del día de la reunión de directorio del 8 de octubre del 2014, y se le dio tratamiento "sobre tablas";

3) Que ninguno de los seis directores de AFSCA que concurrieron a la reunión de directorio habían tenido la posibilidad de conocer previamente el contenido del dictamen del servicio jurídico, el proyecto de acto administrativo y la documentación relativa al mismo;

4) Que tanto el dictamen, como el informe de la Dirección de Adecuación y Transferencias que le sirve de antecedente se encuentran fechados el mismo 8 de octubre del 2014, lo que daría cuenta de una "inaudita maratón burocrática";

5) Que esta parte se habría encargado de "evitar" que los directores accedieran al contenido de los distintos dictámenes jurídicos emitidos por las áreas técnicas;

6) Que el presidente del Directorio, Martín Sabbatella, era el único de los directores que conocía los pormenores con suficiente antelación;

7) Que el presidente del Directorio, Martín Sabbatella, habría elegido las condiciones de modo, tiempo y lugar que utilizaría para imponer al

directorio de la AFSCA y a la sociedad su decisión de adecuar de oficio a Clarín;

8) Que no se le confirió previo traslado al Grupo Clarín de los incumplimientos observados previo al dictado de la resolución 1121-AFSCA/14;

9) Que entre los días 6 y 8 de octubre del 2014 la AFSCA desplegó una vertiginosa actividad, incorporando al expediente 1541 fojas (cuatro cuerpos) donde constan pedidos de informes a registros de sociedades en Nueva Zelanda y Panamá, traducción y legalización de documentos extranjeros, cuatro dictámenes y pedidos de informes a otras reparticiones estatales, entre otras cosas;

10) Que esa circunstancia evidencia un proceso de investigación paralelo no agregado al expediente, que habría sido deliberadamente ocultado al administrado para que no pueda efectuar su descargo.

Esta descripción de hechos relatadas por el Sr. Fiscal en su requerimiento, encuadrarían -según su opinión con la que obviamente esta parte no coincide en lo más mínimo- en las figuras de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público previstas en los artículos 248 y 249 del Código Penal, "toda vez que contrariando el reglamento de funcionamiento interno del directorio -aprobado mediante resolución N° 312-AFSCA/10- y normas constitucionales, habrían actuado de manera arbitraria, abusando del poder que invisten para desviar el objetivo de la AFSCA".

Tal como desarrollaré en el siguiente punto, no sólo que los hechos descriptos resultan falsos, y todos los aquí imputados actuaron siempre en cumplimiento de las normas legales y constitucionales, sino que además las

conductas descriptas por el Sr. fiscal -más allá de no ser ciertas- resultan atípicas.

### **III.- FORMULA PRECISIONES.**

En este punto, me referiré a cada una de las imputaciones genéricas realizadas tanto por la denuncia como por el Sr. Fiscal, demostrando la absoluta falsedad de las mismas y que todo lo actuado se hizo conforme a derecho por lo que resulta atípico.

Previo a eso, me parece indispensable contextualizar la denuncia realizada por el Grupo Clarín. La denuncia puede considerarse como otra de las estrategias de dilación con las que el mismo grupo ha intentado -y logrado- sistemáticamente impedir que le sea aplicada la Ley 26.522.

Ha sido mediante la judicialización, que el grupo Clarín se vio exceptuado de ajustar su conducta al pleno cumplimiento de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Se trata del mismo grupo que, mediante medidas cautelares, mantuvo suspendida la aplicación de dicha norma durante cuatro años con la complicidad de algunos jueces, hasta que finalmente la Corte Suprema avaló la constitucionalidad de la norma y la obligación del Grupo Clarín de adecuarse a ella. El mismo grupo que, incluso antes del fallo de la Corte Suprema, ya había iniciado otra acción judicial en la cual cuestionaba, ya no la Ley, sino su reglamentación, buscando el mismo efecto de suspender la desinversión a la que estaba legalmente obligado, conforme estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Grupo *Clarín* S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción meramente declarativa” (CSJN, 29/10/2013).

**Es ese mismo grupo -en definitiva- el cual me acusa de "abuso de autoridad" e "incumplimiento de los deberes de funcionario público" porque - pese a sus estrategias- fuimos inflexibles en la decisión de hacer cumplir una ley de la democracia, que buscaba -ni más ni menos- que asegurar la pluralidad de voces en la Argentina y el acceso de todos y todas a la información.**

**Es esa, entonces, la verdadera razón de esta causa judicial. No el incumplimiento de mis deberes, sino justamente todo lo contrario: el no claudicar en el cumplimiento de la Ley 26.522, objetivo que guió además el accionar de los restantes miembros del Directorio y demás funcionarios de la AFSCA mencionados en la presente causa, los que han contado siempre con mi respaldo y obrado conforme a derecho.**

Hecha esa aclaración respecto al contexto de la denuncia que dio inicio a la presente causa, me referiré seguidamente a las distintas imputaciones del Sr. Fiscal y la denuncia.

### **III.- 1: Respecto a la legalidad del procedimiento "sobre tablas" resuelto en la reunión de Directorio del 8/10/2014.**

Los puntos enunciados como 1), 2) y 3) en el punto II del presente escrito tienen que ver con una supuesta ilegalidad en el procedimiento llevado a cabo durante la reunión de directorio del 8/10/2014, más precisamente respecto al tratamiento "sobre tablas" del proyecto de resolución relativo a la adecuación de oficio del Grupo Clarín.

En relación a este punto, la actuación del Directorio -y de mi persona- en la reunión señalada fue totalmente ajustada a derecho. El art. 10.2.2 de la

Resolución 312-AFSCA/2010, la cual el Sr. Fiscal afirma que se habría violado, dispone expresamente la posibilidad del tratamiento de un proyecto de resolución "sobre tablas".

Puntualmente, el art. 10.2 de la citada resolución que regula el funcionamiento del Directorio, establece que *"la consideración del orden del día podrá contener: (...) 10.2.2: La consideración de la incorporación -a petición de algún miembro del cuerpo- de temas para su tratamiento sobre tablas, moción que deberá ser aprobada por la mitad más uno (1) de los directores presentes"*.

En el caso puntual de la reunión de Directorio del 8/10/2014, quien suscribe propuso el tratamiento sobre tablas del inicio de la adecuación de oficio del Grupo Clarín por las graves irregularidades descubiertas, y dicho pedido fue puesto a consideración del resto de los directores, se votó favorablemente y se trató. Como puede observarse y cotejarse con la normativa citada, todo se hizo cumpliendo las normas pertinentes.

En la denuncia hecha por el Grupo Clarín, y en la declaración testimonial de Milman y Stubrin, se afirma que se debió haber llamado a una reunión extraordinaria, según lo normado en el art. 4.2 de la Resolución 312/2010, y no se debería haber tratado "sobre tablas".

El artículo 4.2 citado por los denunciantes estipula que *"el Presidente del Directorio, en función de lo establecido en el Decreto N° 1525/2009, podrá convocar a sesión extraordinaria para el tratamiento de temas específicos cuya resolución no admita demora. La convocatoria deberá ser comunicada a la secretaria privada de cada uno de los miembros del Directorio, con una antelación no inferior a veinticuatro (24) horas, debiendo contener el temario, información sumaria del tema o temas a tratarse"*.

La diferencia entre la convocatoria a sesión extraordinaria y el tratamiento "sobre tablas" de un tema no es el contenido del tema, sino las circunstancias. En ambos casos se trata de cuestiones urgentes, como era el caso de Clarín. Si no hubiese habido una sesión ordinaria ya programada, hubiera correspondido el llamado a sesión extraordinaria para el tratamiento de dicho tema. Pero estando programada una sesión ordinaria, no corresponde convocar a una sesión extraordinaria para el día siguiente. Para ello justamente existe el procedimiento "sobre tablas" dispuesto en el artículo 10.2.2 de la Resolución 312/2010. De lo contrario, no tendría sentido alguno la posibilidad normativa del tratamiento sobre tablas.

Esto surge de la propia Resolución y de la práctica cotidiana de las instituciones que tienen el mismo funcionamiento, como las cámaras del Congreso de la Nación. El razonamiento que hacen Milman y Stubrin no tiene ningún basamento legal ni consuetudinario. Tanto es así, que dos sesiones después de la del 8/10/14, **el propio Milman solicitó tratar "sobre tablas" la adecuación de Telefé, lo que le fue concedido con el voto afirmativo de todos los directores, incluido Stubrin (ver Acta N° 56 que se adjunta). Con lo cual, ni siquiera los propios Milman y Stubrin consideran cierto lo que afirman como testigos en la presente causa.**

Otra de las cuestiones que se sostiene en la denuncia y en el requerimiento fiscal es que ninguno de los directores, salvo mi persona, tenía conocimiento del dictamen jurídico y del proyecto de resolución antes del inicio de la reunión de Directorio. Esto es inexacto. Tanto el dictamen como el proyecto de resolución y los informes técnicos fueron puestos a disposición de los directores al inicio de la reunión del 8 de octubre, cuando se realizó un detallado informe del asunto. Sobre mi conocimiento previo de los informes me referiré en el siguiente punto.

El hecho de que los directores no contaran con el dictamen y los informes de manera previa a la reunión, no resulta para nada llamativo. De hecho, es una característica propia del procedimiento sobre tablas no disponer de antemano con el dictamen y los informes, ya que se trata -justamente- todo sobre tablas, en el momento, dada la urgencia. Y ello se puede realizar de esa manera si la mayoría del Directorio lo aprueba con sus votos, lo que sucedió en este caso. Es decir, no hubo nada contrario a la ley tampoco en este punto de la acusación. Una vez iniciada la reunión, y con toda la documentación a disposición, se pudo debatir la cuestión y cada uno votar a conciencia.

Con lo cual, y sin perjuicio de lo que cada uno pueda considerar respecto al contenido de la Resolución 1121/2014, lo cierto es que el tratamiento del expediente de Clarín fue propuesto sobre tablas de acuerdo al art. 10.2.2 de la Resolución 312-AFSCA/2010, fue votado y aprobado su tratamiento tal como lo prevé la norma y posteriormente debatido y votado, todo ello conforme a derecho y a los procedimientos reglados. Y contra eso, el administrado contaba con todos los recursos administrativos y judiciales disponibles.

### **III.- 2: Acerca de que el presidente del Directorio era el único de los directores que conocía los pormenores con suficiente antelación.**

El requerimiento fiscal toma esto como otro hecho supuestamente irregular, basado en la denuncia del Grupo Clarín y en las declaraciones testimoniales de Milman y Stubrin, quienes alegan que quien suscribe no tenía ninguna prerrogativa legal para tener acceso al dictamen y a los informes técnicos antes que el resto de los directores, dado que todos los directores éramos iguales.

Esta afirmación es falsa. La Resolución 312-AFSCA/2010, tantas veces mencionada por los querellantes y tomada en cuenta por el Sr. Fiscal, define con toda claridad en su artículo 5.8 que el presidente del Directorio (Sabbatella) tiene entre sus funciones la de *"seleccionar los proyectos o asuntos a considerar que deban obtener un dictamen o informe pormenorizado, de manera previa a su tratamiento por el Directorio"*. Por su parte, el artículo 5.24 de la misma Resolución establece que el Presidente es quien debe *"ejercer la conducción administrativa y técnica del organismo"*.

Debe señalarse que la intervención del Presidente es realizada en términos de actividad preparatoria de la Administración, en cuanto la Resolución 312-AFSCA/10. Es decir, que no tiene carácter vinculante ni genera agravio al administrado. Bien podría suceder que en el seno del directorio se rechazase el tratamiento sobre tablas, por ejemplo. O bien, que el directorio dispusiese la realización de nuevas medidas para mejor proveer. En definitiva, la actividad preparatoria de la administración, NO resulta vinculante, NO causa agravio ni tampoco puede ser considerada una actividad ilícita.

Ahora bien, una vez que, como funcionario encargado de la gestión del Organismo, fui anoticiado del resultado de los informes técnicos respecto a la adecuación del Grupo Clarín, decidí -de acuerdo a mis facultades legales- ponerlo a consideración del Directorio ese mismo día, con el proyecto de resolución propuesto. Por supuesto que para determinar el orden del día y ejercer la conducción administrativa y técnica del organismo, tenía ciertas prerrogativas por sobre los restantes miembros del Directorio, más allá de la igualdad a la hora de votar. Eso es justamente lo que indica la Resolución 312-AFSCA/10.

Más allá de eso, me resulta importante señalar que el expediente de la adecuación de Clarín estuvo siempre a disposición de todos los miembros del

Directorio, quienes conocían los pormenores del trámite. Las últimas fojas agregadas en los días previos a la reunión de Directorio no se pudieron ver con antelación porque se estuvo trabajando hasta minutos antes de la reunión.

En definitiva, no existió irregularidad alguna en que mi persona, como Presidente del Directorio, haya tenido acceso a los informes antes que el resto de los directores, dado que era parte de mis funciones legales examinar los expedientes para seleccionar los que integrarían en el orden del día.

**III.- 3: Acerca del hecho de que tanto el dictamen, como el informe de la Dirección de Adecuación y Transferencias que le sirve de antecedente se encuentran fechados el mismo 8 de octubre del 2014, lo que daría cuenta de una "inaudita maratón burocrática".**

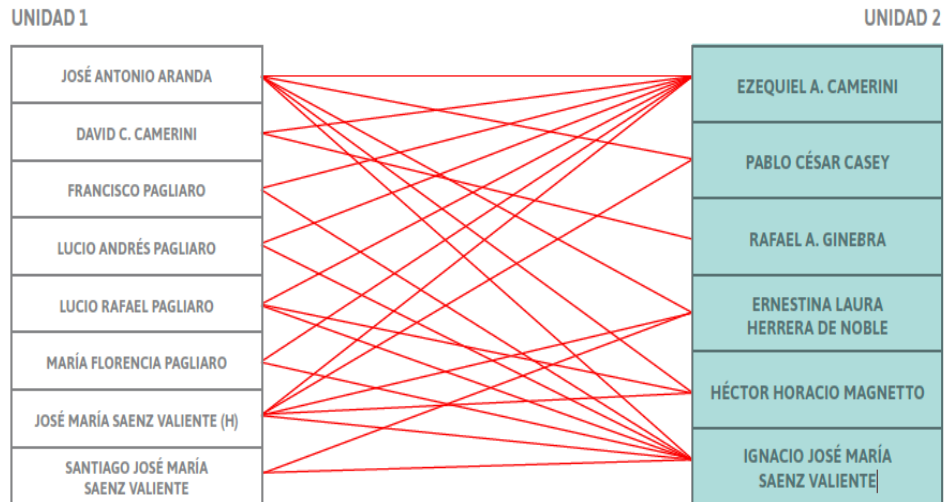
En cuanto a la "inaudita maratón burocrática" que refiere el Sr. Fiscal, debido a la coincidencia de fechas entre el informe de la Dirección de Adecuación y Transferencias y el dictamen jurídico, es necesario hacer algunas aclaraciones.

El 6 de octubre del 2014 el Grupo Clarín contestó la intimación que le había cursado AFSCA mediante la Nota 640/AFSCA/DGAJyR/SGAJ/DAYT/14. La misma ponía en conocimiento del Grupo Clarín las vinculaciones societarias existentes entre los miembros que quedarían como titulares de distintas unidades en las que se dividiría el grupo. En ella, se le expresó que: *“en salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste se le intima para que en el plazo de diez días, alegue y acredite las circunstancias fácticas y jurídicas que desvirtuaran la existencia de dichas vinculaciones societarias”*.

En su respuesta, el Grupo Clarín contestó rechazando las vinculaciones societarias y aclarando -ellos mismos- que al no tratarse de vínculos entre sociedades comerciales, sino de los abogados de los fideicomisos, no se estaba violando el artículo 48 de la Ley 26.522, el que sí se violaría en el caso de observarse vinculaciones de los socios de las sociedades comerciales de las distintas unidades lo cual, según Clarín, no sucedía.

Esa respuesta le fue girada a la Dirección de Análisis Económico y Patrimonial, la cual ese mismo 6 de octubre ratificó la violación de la propuesta de adecuación del mencionado Grupo al artículo 48 de la LSCA, por las relaciones cruzadas de los socios de las distintas sociedades de las unidades propuestas, contrariamente a lo contestado por Clarín. Para sustentar este informe, se recurrió al Boletín Oficial y a registros oficiales que los distintos países tienen en internet, respecto a las sociedades comerciales (Estados Unidos, Panamá y Nueva Zelanda), tal como consta en el expediente. **Es decir, no se pidieron informes internacionales a los países como se menciona falsamente en la denuncia y en el requerimiento fiscal, sino que se obtuvieron los datos a través de los registros oficiales publicados en la web.**

De dichos registros, surgieron las vinculaciones societarias entre los miembros propuestos como titulares de las Unidades Nro. 1 y 2, que se detallan en el cuadro que para mejor ilustración se copia, obrante en el expediente administrativo de Clarín y que motivó la decisión de proponer al Directorio el inicio de la adecuación de oficio.



Hay que resaltar antes de continuar con la cronología de esos días, que en reiteradas oportunidades, desde mayo de 2014, el Grupo Clarín venía presentando insistentemente pedidos para que AFSCA resolviera con urgencia la aprobación de los cesionarios propuestos para las distintas unidades escindidas.

Estos insistentes pedidos pueden verificarse en las fojas 3190, 3193, 3195, 3202, 3212, 3244, 3649, 3651, 3652, 3804, 3840, 3866, 3886, 3907, 3959, 3978, 4077 y 4101 del expediente administrativo agregado a estas actuaciones. Incluso el mismo 8 de octubre de 2014, día en que se dictó la Resolución 1121/2014 habían ingresado al organismo otros tres pedidos para que se resuelva urgente la adecuación del Grupo (fs. 5725, 5726, 5781). Esto tenía que ver con los actos jurídicos que las sociedades debían realizar para avanzar con la adecuación voluntaria.

Durante todos esos meses, las áreas técnicas de la AFSCA se dedicaron -como en todos los expedientes de adecuación- a analizar las

condiciones de admisibilidad de las personas y sociedades propuestas para las distintas unidades.

Así fue como, al descubrirse entrecruzamientos societarios entre las unidades 1 y 2, se le envió la mencionada nota a Clarín pidiendo que modifique los nombres bajo apercibimiento de iniciar el proceso de adecuación de oficio (Nota N° 640/AFSCA/DGAJyR/SGAJ/DAT/14 del 19/9/14).

Tal como se mencionara, esa nota fue contestada por Clarín el 6 de octubre del 2014 (Actuación N° 22263-AFSCA/2014), en la cual el Grupo explicó que los entrecruzamientos observados eran de los abogados de los fideicomisos y que eso no violaba el artículo 48 de la LSCA, lo que sí se vería vulnerado en caso de observarse entrecruzamientos de socios comerciales.

A esa fecha (6/10/14), el análisis de la propuesta había arrojado también la evidencia de entrecruzamientos entre los socios de las sociedades comerciales propuestas por Clarín, lo que confirmaba -según la interpretación del propio administrado- la violación al art. 48 de la LSCA.

Fue así, que una vez detectadas las numerosas irregularidades que derivaban ineludiblemente en el rechazo de la adecuación voluntaria y el inicio del procedimiento de adecuación de oficio, y teniendo en cuenta los pedidos del propio administrado, se tomó la decisión de acelerar la finalización de los informes técnicos, para dejar el expediente en condiciones de ser resuelto lo antes posible, trabajando incluso fuera del horario administrativo, con el fin de evitar que el Grupo Clarín materializara actos contrarios a la LSCA y que, dada la falta de adecuación a la Ley 26.522, no resultaría factible en términos legales su aprobación posterior. Esa fue la razón por la cual se realizaron los informes y el dictamen entre el 6 y el 8 de octubre. Así fue como en tres días se realizó esa supuesta "inaudita maratón burocrática" de la que habla el Sr. Fiscal, que no fue

otra cosa que la decisión de impedir que se materializaran actos jurídicos contrarios a la ley 26.522

### **III.- 4: Acerca de la existencia de "un expediente paralelo del Grupo Clarín".**

El requerimiento fiscal reproduce la denuncia del Grupo Clarín en cuanto a que la AFSCA venía trabajando en un expediente "paralelo" de Clarín para negarle al administrado el acceso al expediente y eligió el día que quiso para agregar todas las actuaciones de golpe y mandarlo a adecuación de oficio. Afirma Clarín en su denuncia, que esto es así porque no se pudo haber hecho todo en dos días (7 y 8 de octubre). Todo esto es falso y además no está basado en prueba alguna.

Respecto a los "cuatro cuerpos" que Clarín dice que se agregaron al expediente en esos tres días, con sólo repasar lo agregado se puede observar con facilidad que la mitad de las fojas agregadas (846) son copias certificadas de otro expediente anterior de Clarín, en donde figuraban los bienes afectados al servicio, los cuales resultaban necesarios para iniciar el proceso de adecuación de oficio. Y la gran mayoría de las fojas restantes corresponden a documentación, copias y actuaciones de otros organismos. Es decir a actividad agregada pero no realizada por AFSCA. Con lo cual, esta afirmación del agregado de "cuatro cuerpos" en tres días es maliciosa.

Obviamente, no existió ningún expediente paralelo del Grupo Clarín ni de ningún otro y resulta ofensivo para el resto de los directores que se afirme que mi persona "impuso" su decisión sobre el asunto. Tal como consta en el acta de directorio N° 54, todos los directores tuvieron el dictamen y el proyecto de resolución a la vista, y se brindaron en ese momento todos los detalles sobre

el tema, luego se debatió, los Directores expresaron sus opiniones y posteriormente todos votaron sin que nadie haya solicitado un cuarto intermedio o más tiempo para analizar mejor la cuestión. Y demás está decir que ningún director era mi subordinado, sino que cada uno de ellos tenía independencia para emitir su voto según sus propias convicciones.

**III.- 5: Acerca de que no se le confirió previo traslado al Grupo Clarín de los incumplimientos observados previo al dictado de la resolución 1121-AFSCA/14.**

Otra de los hechos que se imputan en el requerimiento fiscal es que la AFSCA no le corrió un traslado al Grupo Clarín para que aclare los vínculos societarios o que modifique su propuesta.

Sin embargo, tal como ya se dijo, AFSCA le notificó el 19 de septiembre de 2014 a través de la **Nota N° 640-AFSCA/DGAJyR/SGAJ/DAYT/14**, una intimación a Clarín para que aclare “...existencia de vinculaciones societarias entre las Unidades de servicios de comunicación audiovisual Nro. 1 y Nro. 2 propuestas en el proceso de adecuación, debido a los TRUST (fideicomisos extranjeros), con derechos de participar en la formación de la voluntad social; resultando pues de aplicación el artículo 55 de la Ley N° 26.522. Esta Dirección analiza la conformación de los mismos, a la luz de las disposiciones de la Ley 26.522, siendo ésta norma de orden público; por lo que todo acto jurídico mediante el cual se violare la misma, será nulo de pleno derecho....” ; en consecuencia: “...en salvaguarda del debido proceso y el derecho de defensa que asiste a las sociedades GRUPO CLARIN S.A., ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. – CABLEVISION S.A. – RADIO MITRE S.A, se le notifica la presente para que en el plazo de 10

*(diez) días alegue y acredite las circunstancias fácticas y jurídicas que desvirtúen la existencia de vinculaciones entre las distintas unidades".*

Esa intimación fue contestada por el Grupo Clarín a través de la Actuación N° 22263-AFSCA/2014. Allí, Clarín afirmó que *“resulta absurdo que la supuesta ‘vinculación societaria’ se produzca a través de uno o dos estudios jurídicos. Los estudios jurídicos no son sociedades comerciales y sus socios son abogados que, más allá de la forma jurídica en que puedan estar organizados, prestan su servicio profesional cuyo propósito es la protección de los intereses de su cliente. A diferencia de lo que sucede con los accionistas de sociedades anónimas que limitan su responsabilidad al capital aportado, los socios de los estudios jurídicos son personalmente responsables por las tareas profesionales que ellos mismos desempeñan. (...) En síntesis, no existe ninguna vinculación societaria ni accionistas comunes entre las Unidades N° 1 y N° 2 propuestas. Los fiduciarios que la AFSCA cuestiona no tienen ninguna capacidad para imponer su voluntad en la administración de los fideicomisos y los estudios jurídicos a los que pertenecen carecen de toda relevancia porque estamos frente a un caso de responsabilidad personal del profesional”*.

Es decir, que el propio Grupo Clarín en su respuesta a la intimación cursada por AFSCA sostenía que el artículo 48 de la Ley 26.522 no se violaba con la repetición de los mismos abogados en los fideicomisos de las distintas unidades, lo que sí sucedería si existieran accionistas cruzados, situación que - afirmaba- no se daba en su propuesta.

Entonces, ante el descubrimiento de la existencia de múltiples accionistas cruzados en las unidades 1 y 2 presentadas en la propuesta de adecuación, era sobreabundante cursar un nuevo traslado porque ya se había dado respuesta a ese punto en el traslado anterior.

Por lo tanto, no es cierto que se hubiera vulnerado el derecho de defensa de Clarín por no correrle traslado de las observaciones de su propuesta de adecuación. Se verificó en el expediente que la propuesta de adecuación vulneraba la norma y dicha verificación surge precisamente de la respuesta al traslado oportunamente realizado por la AFSCA a la empresa.

Debe tenerse presente además que la Ley de procedimiento administrativos prevé mecanismos para recurrir aquellas decisiones de la administración que considera le provocan agravio o bien que hubiesen – a criterio del administrado- vulnerado sus derechos y que importan desde la posibilidad de solicitar al mismo órgano que dicto el acto administrativo revise lo actuado, tanto como la posibilidad de solicitar al superior jerárquico que así lo realice.

### **III.- 6: Respecto a las supuestas diferencias de tratamiento y de criterios entre el Grupo Clarín y los demás licenciarios sometidos a proceso de adecuación.**

Otra de las acusaciones del Grupo Clarín tiene que ver con una supuesta diferencia de criterios de plazos otorgados al Grupo Clarín y al resto de los grupos que debían adecuarse.

Desde ya, que es falso que se hayan hecho diferencias de criterios de plazos entre Clarín y el resto de los grupos. El criterio de la AFSCA fue siempre avanzar con todas las adecuaciones. Si bien ni el Grupo Clarín ni ningún otro licenciario cumplieron los plazos que estableció la Resolución 2205-AFSCA/12, lo cierto es que ninguna propuesta fue desechada por ese motivo, tampoco lo del Grupo Clarín, lo que descarta la arbitrariedad denunciada.

Ello es así dado que la Resolución 1121/14, por la cual se dio inicio a la adecuación de oficio del Grupo Clarín, no estuvo basada en un incumplimiento de los plazos, sino en el fraude detectado por la falta de independencia de las unidades 1 y 2, corroborada por los cruzamientos de sus socios y la que motivó el inmediato tratamiento del tema por parte del Directorio.

Asimismo, el Grupo Clarín omite maliciosamente en su denuncia que ellos mismos habían presentado diversas actuaciones ante la AFSCA solicitando que se resuelva rápidamente su propuesta de adecuación voluntaria, a lo que la AFSCA accedió en la medida de sus posibilidades. Ahora, en cambio, se queja de que se haya resuelto su trámite antes que los de otros licenciatarios, lo que además de no ser cierto, la pone en contradicción con sus propios actos.

Lo cierto es que los plazos fueron iguales para todos los grupos. Si bien la Resolución 2205-AFSCA/12 disponía que una vez admitida la propuesta de adecuación voluntaria había 180 días prorrogables por otros 30 para ejecutar dicha propuesta, la Autoridad de Aplicación tuvo un criterio flexible, a favor de la implementación de las propuestas voluntarias, para TODOS los grupos, incluso para el Grupo Clarín; cuya adecuación de oficio fuera dispuesta por evidentes incumplimientos a la ley en su propuesta de ejecución al plan de adecuación, pese a haber sido intimada.

Sin ir más lejos, la última intimación al Grupo Clarín para que aclare las vinculaciones societarias se realizó el 19 de septiembre del 2014, cuando el plazo de 180 días más los 30 de prórroga ya se encontraban vencidos, y sin embargo se seguía buscando el cumplimiento de su propuesta de adecuación voluntaria. La predisposición de la AFSCA a ser flexible con los plazos fue igual para todos los grupos que mostraron voluntad de cumplir la ley. **Y la**

**decisión de iniciar la adecuación de oficio del Grupo Clarín no tuvo que ver con un incumplimiento de los plazos. Por lo tanto, dicha acusación resulta falsa e infundada. Esto se desprende de los dictámenes técnicos obrantes en el expediente y los propios fundamentos de la Resolución 1121-AFSCA/14.**

**Más aún, contrariamente al ánimo de persecución que esgrimen los denunciantes, el Grupo Clarín ha sido el mayor beneficiado de ese criterio de privilegiar las adecuaciones voluntarias cuando, luego del fallo de la Corte Suprema que declaró la constitucionalidad del proceso de adecuación, y estando los plazos de presentación de las adecuaciones voluntarias vencidos, se le permitió al aquí denunciante acumular su plan de adecuación a la presentación que previamente había realizado la firma Fintech SA, como socio minoritaria de Cablevisión. De esta manera, una interpretación del Directorio favorable al administrado le evitó a Clarín ir directamente a adecuación de oficio. Esto da cuenta de cómo la AFSCA actuó en todos los casos -y sobre todo con Clarín- priorizando que los grupos se adecúen de manera voluntaria.**

En este sentido debe señalarse que mediante Actuación N° 277760 de fecha 5 de diciembre de 2012, Fintech Advisory Inc., en su calidad de accionista directo e indirecto (a través de Fintech Media LLC) del cuarenta por ciento (40%) del capital social y votos de CABLEVISIÓN, se presentó ante la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual manifestando su voluntad de adecuarse a la Ley 26.522, elevando por tal motivo una serie de consultas que fueron evacuadas en el Informe elaborado por la Dirección de Adecuación y Transferencia de la AF5CA mediante Nota N° 565/AFSCA/DGAJR/SNAJ/DAYT/2012 de fecha 7 de diciembre de 2012 y aprobado por esa Autoridad a través del acta de directorio N° 32.

Luego, con fecha 4 de noviembre de 2013, mediante Actuación AFSCA N° 22253, se presentó la apoderada del Grupo Clarín, en cumplimiento de lo dispuesto en “*Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa*” (CSJN, 29/10/2013), requiriendo la acumulación de actuaciones y el tratamiento conjunto con la actuación presentada en diciembre de 2012 por FINTECH.

Con fecha 18 de Febrero de 2014, se dictó la Resolución AFSCA 193/2014 en la que se declaró formalmente admisible la propuesta de adecuación voluntaria. En definitiva, a ningún otro se le dio la "prórroga" que se le dio a Clarín al permitirle presentar su adecuación voluntaria acumulándola a la de su socio Fintech, tal como se expresara. Pero además, es falso el supuesto trato desigual al que alude el Grupo Clarín en cuanto a los pedidos de prórroga rechazados y -supuestamente- otorgados a otros grupos. De hecho, se rechazó por ejemplo el pedido de suspensión y/o interrupción de los plazos, también solicitado en forma anticipada, por el Grupo Supercanal S.A.

Es falso que a otros licenciarios se les otorgó prórroga y a Clarín no. Si bien es cierto que el pedido de prórroga hecho por Clarín un mes y medio antes del vencimiento del plazo le fue rechazado **por prematuro**, lo cierto es que luego tácitamente se le otorgó más que los 30 días de prórroga.

Respecto a diferencias de trato con la propuesta de Supercanal, que también desliza Clarín en su denuncia, lo cierto es que la adecuación de Supercanal no se completó mientras quien suscribe fue miembro del Directorio, dado que aún continuaba en proceso de ejecución.

**III.- 7: Algunas consideraciones jurídicas respecto a los tipos penales con los cuales se imputa a esta parte.**

Como se expresara en el punto II, luego de la descripción de los hechos el Sr. Fiscal encuadra la conducta de esta parte como típica de los arts. 248 y 249 del Código Penal.

El artículo 248 sanciona al funcionario público que *"dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutar las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere"*.

Es decir, que uno de los elementos del tipo objetivo es el dictado de resoluciones "contrarias a la constitución o a las leyes".

En ese sentido, tal como explicáramos en los puntos anteriores, todo lo actuado en la reunión de directorio del 8 de octubre del 2014 se hizo de acuerdo a la normativa vigente, tanto en cuanto al tratamiento sobre tablas (regulado en la Resolución 312-AFSCA/2010), como en la Ley 19.549 y en la Ley 26.522.

El denunciante no está de acuerdo con el contenido de la resolución que inició el procedimiento de adecuación de oficio del Grupo Clarín, pero eso no significa que la misma se haya dictado contrariando leyes o la Constitución. De hecho, la norma que según el Sr. Fiscal se habría violado (la Resolución 312-AFSCA/2010), se ha respetado cabalmente, tal como ya se explicara.

Por lo tanto, más allá de lo dicho en cuanto a los hechos, lo cierto es que al no haber existido violación normativa, las conductas descriptas por el Sr. Fiscal y los denunciantes resultan atípicas.

### **III.- 8: Conclusión.**

El requerimiento fiscal encuadra las conductas de los imputados en los tipos penales de los arts. 248 (abuso de autoridad) y 249 (incumplimiento de los deberes de funcionario público), *"toda vez que contrariando el reglamento de funcionamiento interno del directorio -aprobado mediante la resolución nro. 312-AFSCA/10- y normas constitucionales, habrían actuado de manera arbitraria, abusando del poder que invisten para desviar el objeto de la AFSCA"*.

Ante esa acusación concreta, y después de todo lo expuesto, podemos concluir en que:

1) El tratamiento "sobre tablas" de la resolución que dio inicio a la adecuación de oficio del Grupo Clarín se hizo respetando todos los procedimientos legales; en particular, el art. 10.2.2 de la Resolución 312-AFSCA/2010.

2) Surge de la Resolución 312/2010 que quien suscribe, como presidente del Directorio, tenía la función de armar el orden del día de las reuniones y de gestionar y administrar el Organismo (arts. 5.8 y 5.24). Con lo cual, la propia Resolución me otorgaba la prerrogativa de pedir el tratamiento de los expedientes con el fin de ejercer mis obligaciones legales como Presidente del Directorio.

3) Clarín no se vio perjudicado respecto al resto de los grupos. De hecho, a Clarín se le aceptó la propuesta de adecuación voluntaria fuera de término por una interpretación legal a su favor. A todos los grupos, incluso a Clarín, se le flexibilizaron los plazos legales con el fin de ayudar a que cumplan con la adecuación voluntaria.

4) En definitiva, lo que se le imputa a esta parte es el procedimiento que derivó en una resolución que pudo haberle no gustado a Clarín, pudo haberle parecido injusta, pudo haberle parecido "apresurada", pero de ninguna manera fue ilegal en su contenido o en su procedimiento ni mucho menos inconstitucional. Al contrario, se hizo en cumplimiento de la Ley 26.522 y del art. 42 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto en los puntos precedentes, tanto por la falsedad de los hechos que se le imputan a esta parte, como la atipicidad de dichas conductas, solicito que se me sobresea de la presente causa.

#### **IV.- PRUEBA**

Se acompaña como prueba documental copia el Acta de Directorio N° 56 del 16 de diciembre del 2014, en la cual el Sr. Milman solicita el tratamiento sobre tablas de la adecuación de Telefón y todos los directores, incluido el Sr. Stubrin, votan por la afirmativa.

#### **V.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicito:

1) Se tenga por presentado y se agregue al expediente la presente declaración en los términos del art. 294 del CPPN;

2) En función de las consideraciones expuestas, se dicte el sobreseimiento de esta parte.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**